



Roj: **STSJ AS 3647/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:3647**

Id Cendoj: **33044340012017102611**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **05/12/2017**

Nº de Recurso: **2461/2017**

Nº de Resolución: **2809/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 02809/2017

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33004 44 4 2017 0000168

Equipo/usuario: MGZ

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002461 /2017

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000089 /2017

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

RECURRENTE/S D/ña Teresa

ABOGADO/A: IVÁN MENÉNDEZ FERNÁNDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: UTE ACOMPAÑANTES DE TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTES ACCESIBLES PENINSULARES SL , AUTOMOVILES LUARCA SAU , ILUNION OUTSOURCING SA , ILUNION CEE OUTSOURCING SA , LA PRODUCTORA SAL

ABOGADO/A: ANA SUAREZ BOTAS, JESUS LAUDELINO ALONSO NOVAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA Nº 2809/17

En OVIEDO, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Ilmos Sres. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, Presidente, D^a. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ y D. JOSE LUIS NIÑO ROMERO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002461/2017, formalizado por el Letrado D. IVAN MENENDEZ FERNANDEZ, en nombre y representación de Teresa , contra la sentencia número 210/2017 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de AVILES en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000089/2017, seguidos a instancia de Teresa frente a las empresas UTE ACOMPAÑANTES DE TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTES ACCESIBLES PENINSULARES SL, AUTOMOVILES LUARCA SAU, ILUNION OUTSOURCING SA, ILUNION CEE OUTSOURCING SA y LA PRODUCTORA SAL, siendo Magistrado-Ponente la Ilma Sra **D^a MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ** .

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a. Teresa presentó demanda contra las empresas UTE ACOMPAÑANTES DE TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTES ACCESIBLES PENINSULARES SL, AUTOMOVILES LUARCA SAU, ILUNION OUTSOURCING SA, ILUNION CEE OUTSOURCING SA y LA PRODUCTORA SAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 210/2017, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) La demandante, D^a Teresa , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, ha venido prestando servicios para la empresa codemandada, La Productora SAL, con la categoría profesional de acompañante de transporte escolar, encargándose del acompañamiento a los escolares del Colegio Público Versalles de Avilés, a tiempo parcial y siendo su salario bruto diario de 767 euros. Es de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo del sector socio educativo y animación sociocultural.

Comenzó a prestar servicios por cuenta de la Productora SAL en fecha 11 de septiembre de 2009 y lo hizo durante los siguientes periodos en virtud de contratos de trabajo temporal por obra o servicio determinado:

11-09-2009 a 06-11-2009

07-06-2012 a 07-06-2012

07-04-2014 a 07-04-2014

14-09-2015 a 21-06-2016

12-09-2016 a 03-01-2017

2º) En fecha 4 de enero de 2017 la actora recibió comunicación de la empresa La Productora SAL notificándole la extinción de su relación laboral con efectos al 3 de enero de 2017, del siguiente tenor literal:

"Muy Sr/a nuestro/a

En relación con el contrato que, con fecha 12/09/2016 y al amparo del Real Decreto ley 45/2002 tenemos suscrito, tal y como le comunicamos por SMS en el día de hoy, esta empresa le informa que causará baja en la misma el 03/01/2017 ya que por decisión administrativa de la Consejería de Educación , que nos fue notificada hoy día 04-01-2017, se ha adjudicado el contrato de acompañante de transporte escolar SER7/2016^a la entidad UNION TEMPORAL DE EMPRESAS (UTE) ACOMPAÑANTES con NIF U-74420654, perdiendo vigencia el contrato formalizado con nuestra empresa el 27-09-2016, por lo que esta empresa finaliza la prestación del servicio el día 03-01-2017.

Con el fin de facilitar la subrogación de su contrato, se ha facilitado a la nueva entidad adjudicataria la documentación referente al mismo (nombre y apellidos, teléfono, contrato y/o llamamiento de actividad fijo discontinuo, 3 últimas nóminas, seguros sociales, certificado de estar al corriente de pagos con la Seguridad Social).

La adjuntamos a esta notificación las tres últimas nóminas (noviembre, diciembre y enero). El pago correspondiente a la nómina de enero se realizará antes del 20-01-2017.



Sírvase firmar la copia de la presente para nuestra constancia y archivo y proceda a su devolución.

Agradeciéndole los servicios prestados, con nuestros mejores deseos para su relación laboral con la UTE, se despide atentamente".

3º) La empresa La Productora SAL fue la adjudicataria del servicio de acompañante de transporte escolar en el que venía prestando servicios la actora, hasta el 3 de enero de 2017. A partir de esa fecha la nueva adjudicataria fue la UTE Acompañantes del Transporte Escolar.

4º) La demandante no ha ostentado ni ostenta la condición de representante de los trabajadores.

5º) El demandante presentó papeleta de conciliación el día 1 de febrero de 2017 y el acto de conciliación celebrado el día 13 de febrero de 2017 finalizó con el resultado de sin avenencia.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D^a Teresa frente a la empresa LA PRODUCTORA SAL y la UTE ACOMPAÑANTES DEL TRANSPORTE ESCOLAR, absolviendo a las demandadas de todas las pretensiones formuladas en la demanda".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Teresa formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 29 de setiembre de 2017.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 16 de noviembre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-La trabajadora accionante presentó demanda para impugnar la extinción del contrato que con efectos de 3 de enero del presente año le fue comunicada por su empleadora Autoservicios la Productora SAL, que había dejado de ser adjudicataria del servicio de acompañantes de transporte escolar, contratado por la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias para los cursos 2016/2017 y 2017/2018 con la UTE Acompañantes de Transporte Escolar 2016.

Solicitaba la declaración de improcedencia del despido y la condena las mercantiles respecto de las consecuencias legalmente derivadas de dicha declaración partiendo de un salario de 7,67 euros al día y de una antigüedad de 11 de septiembre de 2009, fecha en la que suscribió el primer contrato temporal por obra o servicio determinado con Autoservicios la Productora SAL.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado de lo Social nº 2 de los de Avilés donde el 30 de junio del presente año se dictó sentencia desestimatoria de la pretensión ejercitada porque la obligación de subrogación del Art. 38 del Convenio Colectivo de aplicación, se refiere únicamente al personal adscrito al servicio con contrato fijo, y la trabajadora demandante ha venido prestando servicios para la anterior concesionaria en virtud de contrato de trabajo temporal por obra o servicio.

Frente a dicho pronunciamiento se alza en suplicación la representación letrada de la accionante que intenta obtener la revocación del fallo mediante un motivo de recurso encaminado a la enmienda de los hechos declarados probados con amparo procesal en el Art. 193 b) de la LJS, al que sigue otro cuestionando la aplicación del derecho, con adecuado encaje en el apartado c) mismo precepto legal .

El motivo inicial propone modificar el contenido del hecho probado tercero de la resolución para ampliarlo con un nuevo párrafo del siguiente tenor literal, y base en los documentos que obran a los folios 241 a 336 del procedimiento:

"La empresa Autoservicios la Productora SAL venía empleando como acompañantes de transporte escolar a 377 personas de las que el día 9-11-2017 la empresa Ilunión Outsourcing SAU dio de alta a 327 trabajadores (s.e.o.u.) procedentes de Autoservicios la Productora SAL, además de a otros 9 trabajadores".

La UTE codemandada se opone al intento revisor con el argumento formal de que no cabe la revisión fáctica con apoyo en la cita genérica de un elevado número de documentos, sin relacionar uno a uno los trabajadores a los que se está refiriendo ni deducirse de la sentencia que los 327 contratados procedieran de la anterior adjudicataria. Además de lo anterior, sostiene que no es ajustada a derecho la pretensión de la recurrente de introducir, en base a la adición de ese párrafo, una presunción de subrogación entre las



empresas codemandadas y que no puede darse por supuesta a modo de conclusión axiomática la existencia de contrataciones en una de las empresas integrantes de la UTE.

Procede aceptar la ampliación postulada.

Es cierto que, con carácter general, la cita de un elevado número de documentos aboca al rechazo del motivo encaminado a obtener la revisión de los hechos declarados probados.

Pero también lo es que este Tribunal ha resuelto numerosos recursos de suplicación contra sentencias dictadas en litigios suscitados por trabajadores de Autoservicios la Productora SAL que, al igual que la demandante, vieron extinguido su contrato por la adjudicación del servicio de acompañamiento escolar a la UTE impugnante del recurso, y que el contenido que se pretende incorporar se daba por probado en gran parte de las resoluciones, sin objeción alguna de las codemandadas, por lo que no encuentra la Sala obstáculo alguno para ampliar el ordinal tercero de la sentencia del Juzgado en los términos propuestos por la recurrente.

SEGUNDO.- A continuación, utilizando la vía prevista para el reproche sustantivo o de fondo que se ampara en el Art. 193 c) de la LRJS, se formula un único motivo de recurso denunciando infracción de los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española en relación con los Arts. 3, 15.6, 17 y 44 del Estatuto de los Trabajadores, así como el Art. 38 del Convenio Colectivo estatal de ocio educativo y animación sociocultural.

En relación con la sucesión empresarial argumenta, en síntesis, que la prestación del servicio de acompañamiento del transporte escolar constituye una unidad productiva autónoma de las reguladas por el Art. 44 del ET cuyas consecuencias subrogatorias resultan de aplicación porque la UTE Acompañantes de Transporte Escolar 2016, nueva adjudicataria del servicio de acompañamiento de transporte escolar contratado por la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias para los cursos 2016/2017 y 2017/2018, asumió más del 80% de los trabajadores contratados por la anterior adjudicataria del servicio Autoservicios la Productora SAL, dato ese decisivo en supuestos como el que nos ocupa en el que la mano de obra constituye el elemento esencial de la actividad.

Discrepa, por otra parte, del criterio de la sentencia de instancia que rechaza aplicar a la trabajadora demandante la subrogación por cambio de titularidad prevista en el Art. 38 del convenio colectivo para los trabajadores fijos.

Sostiene que la solución del convenio colectivo contraviene el principio de jerarquía normativa garantizado por el Art. 9.3 del texto constitucional, el sistema de fuentes de la relación laboral que establece el Art. 3 del ET y la prohibición de trato distinto a las personas contratadas temporalmente (Art. 15.6 del ET), encajando además la excepción convencional en el Art. 17 del ET que prevé expresamente la nulidad de las cláusulas discriminatorias de los convenios colectivos.

La UTE impugnante del recurso sale al paso de esas alegaciones manifestando que el Art. 38 no ha sido declarado nulo y por ello despliega su eficacia en las relaciones laborales a las que resulta de aplicación. A lo anterior añade que tampoco se cumplen los demás requisitos establecidos en el convenio para que opere la subrogación porque el pliego de condiciones no establece la obligación de subrogar y la trabajadora no llevaba cuatro meses en el servicio. Y se opone a la sucesión empresarial, vía sucesión de plantillas, por no haberse practicado cumplida prueba en el acto del juicio sobre ese tipo de sucesión -a la que tampoco aludía la demanda- ni poder ser admitida la ampliación fáctica postulada.

Para finalizar su impugnación señala que no puede admitirse el recurso por la incongruencia en que incurre el suplico al solicitar exclusivamente la readmisión sin referirse a la indemnización, que tampoco podría calcularse por la omisión en la sentencia del Juzgado de la fecha de antigüedad de la trabajadora, por lo que en caso de una hipotética favorable acogida del recurso habría de ser obtenida atendiendo a la fecha del último contrato, o subsidiariamente, a la de 14 de setiembre de 2015, por el periodo de interrupción habido en el anterior.

En la solución del reproche jurídico es preciso partir de los siguientes extremos: a) a partir de enero de 2016 la UTE Acompañantes de Transporte Escolar 2016 pasó a realizar el servicio de acompañamiento de autobuses escolares que con anterioridad venía efectuando Autoservicios la Productora SAL; b) los autobuses objeto de la contrata no han sido objeto del contrato administrativo; c) el pliego de cláusulas administrativas de la contrata no impone la subrogación y d) la empresa Ilusión Outsourcing SAU ha asumido a 327 trabajadores de los 377 que Autoservicios la Productora SAL tenía contratados como acompañantes de transporte escolar.

La sucesión empresarial viene impuesta por el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores que -aparte de especiales garantías en orden a la responsabilidad solidaria sobre obligaciones [anteriores y posteriores a la transmisión], convenio colectivo aplicable, mandato legal de los representantes de los trabajadores, así como obligaciones de informaciones y consulta a los mismos-, dispone con carácter general: «El cambio de



titularidad de una empresa ... no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior».

Y la Directiva 2001/23/CE [12 /Marzo] (LCEur 2001, 1026), sobre «Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad», en su Art. 3 establece lo que sigue: «1. Los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal traspaso ... 2. ... En caso de que el cedente no notifique al cesionario alguno de estos derechos u obligaciones, ello no afectará al traspaso del derecho o de la obligación ni a los derechos de los trabajadores frente al cesionario o al cedente en relación con dicho derecho u obligación. 3. Después del traspaso, el cesionario mantendrá las condiciones de trabajo pactadas mediante convenio colectivo, en los mismos términos aplicables al cedente, hasta la fecha de extinción o de expiración del convenio colectivo, o de la entrada en vigor o de aplicación de otro convenio colectivo».

Esta normativa ha sido reiteradamente interpretada por el Tribunal Supremo, por todas, sentencia de 12-7-2010 (RJ 2010, 6798), en los siguientes términos:

"..., si bien la doctrina de la Sala ha mantenido que la mera sucesión en la actividad que se produce como consecuencia en el cambio de adjudicación de las contrata con salida de un contratista y la entrada de otro nuevo no constituye un supuesto de transmisión de empresa previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) cuando no va acompañada de la cesión de los elementos patrimoniales precisos para la explotación, debe tenerse en cuenta que esta doctrina se rectificó a partir de las sentencias de 20 (RJ 2004, 7162) y 27 de octubre de 2004 (RJ 2004, 7202) -reiteradas por las sentencias de 29 de mayo (RJ 2008, 4224) y 27 de junio 2008 (RJ 2008, 4557)- para acomodarla al criterio que en aplicación de la Directiva 2001/23 ha mantenido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea- en numerosas sentencias entre las que pueden citarse las de 10 de diciembre de 1998 (TJCE 1998, 308) (casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal), 25 de enero de 2001 (TJCE 2001, 22) (caso Liikeene), 24 de enero de 2002 (TJCE 2002, 29) (caso Temco Service Industries) y 13 de septiembre de 2007 (TJCE 2007, 233) (caso Jouini), que sostienen que "en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica" y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese en la actividad contratada, cuando "el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea".

Ello determina que, salvo las denominadas asunciones no pacíficas de plantilla, los supuestos en que en una actividad en la que es predominante la mano de obra se produce una sucesión en la actividad de la contratada seguida de la incorporación a la contratista entrante de una parte significativa del personal que venía realizando las tareas de la anterior contrata, debe entenderse que hay que aplicar las garantías del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, al menos en la parte coincidente con las que contempla la Directiva 2001/23. Esto es, precisamente, lo que acontece en el supuesto que nos ocupa de donde se deduce la obligación de la UTE codemandada de asumir a la trabajadora accionante, y la absolucón de Autoservicios la Productora SAL.

La falta de subrogación de la trabajadora equivale a un despido improcedente cuyo reconocimiento lleva aparejadas las consecuencias previstas en los artículos 56.1 del Estatuto de los Trabajadores y 110 de la Ley de Jurisdicción Social, que incluyen la fijación de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio para el caso de que no se produzca la readmisión.

El módulo salarial aplicable es de 7,67 € al día, que consta en el hecho probado primero de la sentencia del Juzgado.

En relación con el modo en que ha de efectuarse el cómputo de los años de servicio para fijar la indemnización por despido, en caso de sucesión de contratos temporales, la doctrina jurisprudencial (sentencia del Tribunal Supremo de 16 abril 2012, Rec. 558/2011, con cita de la del mismo Tribunal de fecha 19 de febrero de 2009, Rec. 2748/07), tiene establecida la siguiente doctrina:

"... la antigüedad computable a efectos del cálculo de la indemnización -el tiempo «de servicio» a que alude el art. 56.1 ET - se remonta a la fecha de la primera contratación, tanto si han mediado irregularidades en los sucesivos contratos temporales cuanto si lo ocurrido es la mera sucesión -regular- de varios sin una solución de continuidad significativa (por todas, las SSTs 27/07/02 -rec. 2087/01 -; 19/04/05 -rec. 805/04 -; 04/07/06 -rcud 1077/05 -; 15/11/07 -rcud 3344/06 -; y 17/01/08 -rcud 1176/07 -). Y así lo hemos entendido, porque la antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empleadora sin solución de continuidad, aunque tal prestación de actividad laboral se



haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, incluso temporales de los que quepa en principio predicar la regularidad (además de las que en ellas se citan, SSTs 15/11/00 -rcud 663/00 -; 18/09/01 -rcud 4007/00 -; 27/07/02 -rec. 2087/01 -; 19/04/05 -rec. 805/04 -; y 04/07/06 -rcud 1077/05 -), porque el art. 56.1 a) ET dispone que la indemnización por despido improcedente ha de ser «de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio», expresión ésta - «años de servicio»- que es genérica y engloba todos los años en que el empleado desarrolló su trabajo para la empresa de forma continuada e ininterrumpida [o sin interrupción significativa], no existiendo base alguna para excluir de la misma al tiempo que haya correspondido a anteriores contratos temporales, aunque estuviesen legalmente concertados, siempre que, al finalizar esos contratos, la prestación hubiese continuado (STS 19/04/05 -rcud 805/04 -); criterio que con mayor motivo ha de atenderse, sin necesidad de exigir fraude, cuando la contratación sucesiva posibilitaba la actuación normal de la empresa (STS 08/03/07 -rcud 175/04 -)".

La aplicación de la doctrina precedente al supuesto ahora sometido a nuestra consideración impide computar la antigüedad desde el primer contrato suscrito por las partes por la existencia de interrupciones significativas, pero conduce a tener en cuenta el tiempo de prestación de servicios desde la suscripción del contrato de 14 de setiembre de 2015 hasta la extinción de la relación laboral, porque la solución de continuidad por tiempo superior a veinte días hábiles determinada por el periodo vacacional del curso escolar que constituye el objeto de los contratos, no altera la unidad esencial del vínculo, a que se refiere la doctrina del Alto Tribunal.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimando en parte el recurso formulado por Teresa frente a la sentencia de 30 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Avilés en los autos 89/2017 seguidos a instancia de la trabajadora contra las empresas UTE ACOMPAÑANTES DE TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTES ACCESIBLES PENINSULARES SL, AUTOMOVILES LUARCA SAU, ILUNION OUTSOURCING SA, ILUNION CEE OUTSOURCING SA y LA PRODUCTORA SAL debemos revocar y revocamos la citada resolución, para declarar la improcedencia del despido de la accionante. Condenamos a los codemandados a estar y pasar por tal declaración y a la UTE ACOMPAÑANTES DE TRANSPORTE ESCOLAR a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, opte entre readmitirla con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a la de la notificación de esta sentencia a razón de un salario diario de 7,67 €, o indemnizarla en la cuantía de 283 euros.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €), estando exento el recurrente que**: fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**".

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Consignación o aseguramiento del importe de la condena



Asimismo, por aplicación del Art. 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la parte condenada que no goce del derecho de justicia gratuita deberá acreditar, al preparar el recurso, haber **consignado** en la citada cuenta, (y por separado del depósito citado), la cantidad objeto de condena, -o el incremento de cuantía respecto de la fijada por el Juzgado de lo Social, o bien el importe de la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad social o su incremento-; puede sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de **transferencia**, el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, identificando la cuenta del recurso como quedó dicho para el ingreso del depósito.

Exenciones de los depósitos y consignaciones

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán **exentos** de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.